REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097** **Fecha:** 19/08/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00794	Ordinario	LUISA FERNANDA CASTRO RAMOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial	18/08/2022		
41001 31 05002 2017 00137	Fueros Sindicales	JOSE ROBERTO OSORIO YUSTI Y OTROS	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - INCODER EN LIQUIDACION	Auto de Trámite SE FIJA PARA RESOLVER EXCEPCIONES EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 200 P.M.	18/08/2022		
41001 31 05002 2019 00147	Ordinario	ARELYS CHALA SABOGAL	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA SEÑALAR AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS. 7 DE DICIEMBRE DE 2022 9:00 A.M.	18/08/2022		
41001 31 05002 2022 00166	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	18/08/2022		
41001 31 05002 2022 00323	Ordinario	LUIS ARNETH ALVIRA ALVIRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/08/2022		
41001 31 05002 2022 00331	Ordinario	RUBEN IBARRA QUINTERO	ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES - ADIH -	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/08/2022		
41001 31 05002 2022 00334	Ordinario	JORGE LUIS ALDANA CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto rechaza de plano POR JURISDICCION SE ORDENA REMITIR AL JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA REPARTO	18/08/2022		
41001 31 05002 2022 00335	Ordinario	MERY RAMOS CELIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	18/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA19/08/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00794-00

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Según el informe secretarial (PDF015), asentado en el proceso ordinario de **LUISA FERNANDA CASTRO RAMOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**; se tiene que mediante providencia de 2 de febrero de 2022 (PDF010), se aprobó la liquidación de costas.

Además, se advierte que de acuerdo al reporte del Banco Agrario de Colombia (PDF014), está a disposición del proceso el depósito judicial No. **439050001073631** por **$2.190.616, oo,** correspondiente al pago voluntario de costas del trámite ordinario a cargo de PORVENIR S.A., confirmado por la demandada (PDF012); ante la solicitud del actor (PDF016), es procedente ordenar el pago del citado depósito al demandante a través de su apoderado -*con facultad para recibir*, quien a su vez autoriza a **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ TOVAR con C.C. 1.075.233.321,** para el respectivo cobro.

En consecuencia, se,

RESUELVE

ORDENAR el pago del depósito judicial No. **439050001073631**, por valor de **($2.190.616, oo),** al demandante, a través de su apoderado. **ACEPTAR** la autorización que hace el vocero judicial a **DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR, CC. 1.075.233.321**, para el respectivo cobro del título en mención.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907c82057948c33fd7053890d99fa558b1dd35e004d4361110d7678b7c87e848**

Documento generado en 17/08/2022 09:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00137-00

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Según el informe secretarial (Pag.70, PDF003), asentado en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral de **JOSÉ ROBERTO OSORIO YUSTI Y OTROS** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – INCODER EN LIQUIDACIÓN**, se procede a decretar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Igualmente, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en donde se resolverán las excepciones de mérito.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR PRUEBAS**, lo cual se realiza en los siguientes términos:

1. **PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE**: Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora en la demanda.

2. **PRUEBAS DEL EXCEPCIONANTE:** Téngase como pruebas las aportadas por el extremo pasivo en el escrito de excepciones.

SEGUNDO.- **FÍJESE** el día 17 de noviembre de 2022 a las 02:00 p.m., como fecha y hora para la realización de la audiencia en la cual se resolverán las excepciones de mérito.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

SAMI

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614cbf1499000dc9c0a779a8993264d25897a48bfefdaaf4d8a3d65a3475ea57**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2019-00147-00

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial contenida en el PDF014 del expediente digital dentro del proceso ordinario laboral de **ARELYS CHALA SABOGAL** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.**; se advierte que el vocero judicial de la parte actora cumplió con su carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 (*vigente para la época*). Así mismo, dentro del término de traslado la entidad enjuiciada guardó silencio.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER** por no contestada la demanda (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el 7 de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/15493826.

TERCERO.- **FIJAR** el aviso de señalamiento

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

Lhac
20190014700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EifC6w7VNE5KkzIJ-6M1NA0B0t16dHeRN1AhT4dqmEp5Yw?e=3dEZDP

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75905e4fd9222ba014ba5eaf0599d2ca7c624c49f0ee2c60304b10a8174ee7dc**

Documento generado en 17/08/2022 09:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00166-00

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ejecutivo laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR** contra **CORPORACIÓN MI IPS HUILA,** se advierte que mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y mediante escrito de 28 de julio del cursante se presentó subsanación, por lo tanto, se procede a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio se indicó que *"La escritura pública No. 3012 de 24 de octubre de 2018, por medio de la cual se otorgó poder general a HEIDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ, y que la faculta para designar apoderados especiales en nombre de la demandante, carece de nota de vigencia.".* Pues bien, con la subsanación se aporta escritura pública No. 2.108 de la cual se lee que se le otorga poder general a la profesional LISBETH JANORY AROCA ALMARIO; de lo anterior, se infiere que se incorpora escritura pública diferente a la anexada con el libelo introductorio, la cual encargaba a la abogada HEYDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ como apoderada general, quien con plenas facultades le otorgó poder a la profesional del derecho SANDRA LORENA BARRERA NIETO; sin embargo, de la subsanación se observa que no solo se presenta escritura pública diferente, sino que bajo el nuevo poder general no se designa a ninguna apoderada especial para representar a la encartada.

Así las cosas, la abogada SANDRA LORENA BARRERA NIETO, no cuenta con las facultades para subsanar la demanda o interponer medidas cautelares dentro del proceso; razones que de suyo, imponen el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral por falta de subsanación.

SEGUNDO.- **ORDENAR** el archivo de las diligencias previas las desanotaciones en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

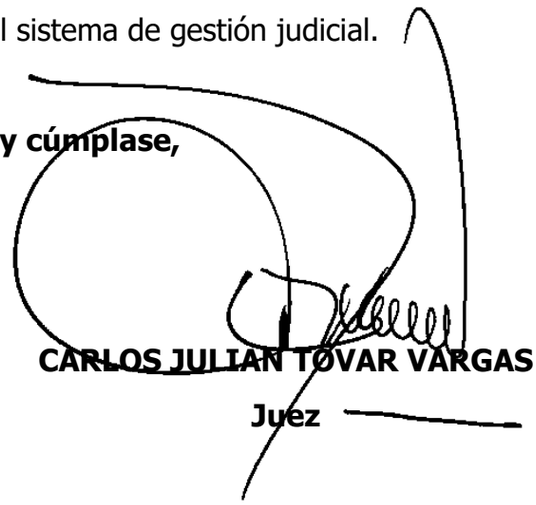

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

JDPSM
20220016600
Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESOS%20SIN%20SENTENCIA/EJECUTIVOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220220016600?csf=1&web=1&e=oiGbxk

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f44a93236b2de0b20224c9a0f9774897d7e2bac8c247ccbb505e65142cc3d7c**
Documento generado en 17/08/2022 08:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2022-00323-00

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **LUIS ARNED ALVIRA ALVIRA** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA O DEPARTAMENTO DEL HUILA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, adecuar el poder y escrito de demanda.

- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

- En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220032300
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpnuhLtqyIFJq688NIBhVJkBj_3LCJkRZTo_evI2zH_gWQ?e=fxcykf

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9af160cbe92aca7fe5497debc7da1b6c21662b5295aa2fdc6548535db8b7e9**

Documento generado en 17/08/2022 09:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2022-00331-00

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **RUBÉN IBARRA QUINTERO** contra **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES (ADIH),** se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220033100
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsfsCjPICnJPvdGo65EYtr4B4ylkCpHblI77Cc3dD14VUg?e=XGmbTv

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a59ad3ff2bdc16e411b2a7b3d28d23497fe000921e6d4e2325b8caebf0711a4**

Documento generado en 17/08/2022 09:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2022-00334-00

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **JORGE LUIS ALDANA CABRERA** contra **MUNICIPIO DE NEIVA**; se advierte que aquella presenta como pretensión principal el reconocimiento de una relación laboral entre las partes, la cual no puede ser analizada de fondo, debido a la falta de jurisdicción.

En efecto, revisado el contenido de la demanda, se advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la que concluyó que asuntos como el presente (ver PDF 005 expediente digital) escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPTSS, en tanto se discute "*la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado*", controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA , pues versa sobre contratos en los que es parte una entidad pública.

Sobre el particular, en el auto A492 de 2021[1] la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados[2].

---

[1] Reiterado en auto A-684 de 2021.
[2] Ver artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados"*.

La Corte Constitucional concluyó que una evaluación *preliminar* para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *"se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (…), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación"*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes[3].

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente:

> *"REGLA DE DECISIÓN*:
>
> *La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA*[4] *".*

En el caso presente, las partes celebraron contratos administrativos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, lo que se evidencia de las normas legales y de la documental allegada al plenario[5]*.*

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -*juez natural*[6]- y materializar el

---

[3] Corte Constitucional, auto A-492 de 2021: *"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*
Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso".

[4] Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

[5] Ver Contratos Nos. 5000033051 y 5000022213 en archivo 001 folios 28 y 29 y 399 y 400.

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 *"(…) Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar*

principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO.- **REMITIR** las diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Neiva (Reparto), por ser el competente para dirimir esta Litis, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

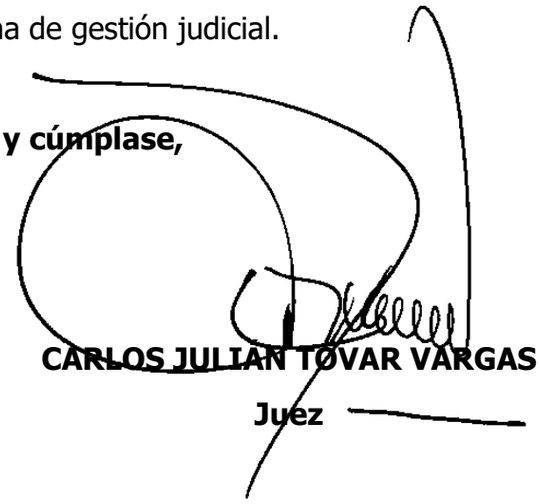

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220033400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqVPdaZpVdpGrrEpTvJs4N0BLRouJH-aRujKkn0ZfO202g?e=dD9fee

sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio".

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf42f15b9c9867a8c2199c06ca2b2cf78dc8c26c15fc16db3c24b3c66c424a6**

Documento generado en 17/08/2022 09:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2022-00335-00

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **MERY RAMOS CELIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda.

SEGUNDO. - **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se advierte que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Sin perjuicio de lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS.

CUARTO. - **RECONOCER** personería adjetiva al abogado ADRIÁN TEJADA LARA, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

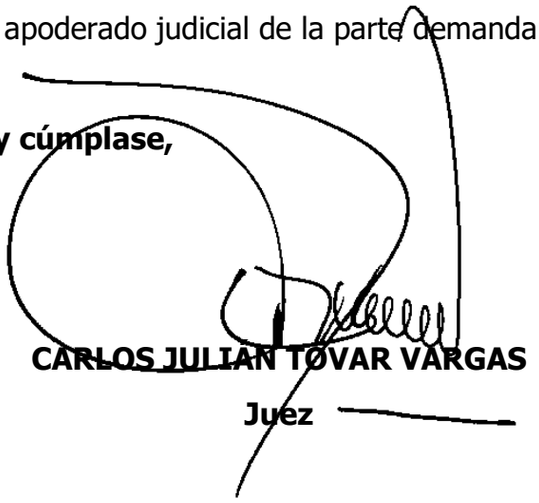

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220033500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev-eruf0etJGnFUwtqYqUB4BRqceOm0SX8AdtHqITm8UeA?e=YfoqRD

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365ea4c616baf9e35f6f77d8cc433954c21033f13e98c7be4c79f85f44cd4606**
Documento generado en 17/08/2022 09:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica